



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 348/2022

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Asimismo, el magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Ramiro Becerra Malca contra la resolución de fojas 288, de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, don Hugo Ramiro Becerra Malca interpone demanda de *habeas corpus* (f. 205) y la dirige contra los jueces supremos señores César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, al debido proceso y del principio de legalidad.

Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 2016 (f. 174), que declaró inadmisibile el recurso de casación (concedido) que interpuso contra la sentencia de segunda instancia, Resolución 30, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 101), que confirmó la sentencia, Resolución 25, de fecha 16 de diciembre de 2014 (f. 51), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, y por el cual se le impuso diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 612-2012-40-2201-JR-PE-02/612-2012-40-2001-JR-PE-02 / CAS 483-2015).

Sostiene el actor que, en mérito de una razón emitida por la secretaria de la Sala Penal Suprema demandada, se declaró inadmisibile su recurso de casación por no haberse supuestamente presentado su abogado defensor para que informe oralmente en la audiencia de vista de la causa, lo cual no es verdad puesto que nunca nombró abogado defensor en ante la citada Sala suprema y desconoce al letrado que supuestamente se apersonó a través de un escrito que no contiene su firma. Refiere que la Sala admitió en parte el referido recurso y cuando señaló fecha para su sustentación el supuesto abogado no concurrió, lo cual lo perjudicó, porque creyó que se iba a declarar nula la sentencia y disponer su absolución. Denuncia que jamás se le notificó a su correo electrónico ninguna de las resoluciones que se emitieron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

Alega que la sentencia condenatoria no se pronunció sobre diversos aspectos planteados; que ambas sentencias no consideraron las pruebas que obran en autos, tales como la verdadera versión de la menor agraviada del proceso penal; que no se sustentó en pruebas actuadas en el proceso, sino en las declaraciones tomadas fuera de él, sin la presencia de sus abogados ni del recurrente; que las declaraciones prestadas ante la PNP y la fiscalía son ilegibles e incompletas; que existen nuevas evidencias de que el proceso en su contra se inició por venganza y envidia; que la menor fue inducida en un inicio a denunciarlo de forma falsa, pero después se rectificó y dijo una verdad a medias; y que en la actualidad la menor ha adquirido la mayoría de edad y que al verlo injustamente detenido formuló denuncia contra las personas que la convencieron para denunciarlo falsamente.

Precisa que fue denunciado por una tercera persona ajena al entorno familiar, la que, con fecha 7 de octubre de 2012, concurrió a la comisaria de la Plaza Mayor de Moyobamba para imputarle que la menor venía siendo constantemente víctima de actos contra el pudor por parte de su padre político (el actor); pero en la actualidad ella ha interpuesto denuncia penal contra dicha persona porque la convenció para que lo denuncie sin saber su verdadera intención, pues había tenido problemas personales con el recurrente debido a que no quería casarse con ella. Agrega que no permitía a la menor ni a su madre que concurran a un templo de oración y que varias veces lo había arrojado de su casa, a la que frecuentaba para convencer a su pareja (conviviente) para que vaya a su iglesia, lo cual se ha llegado a conocer en la actualidad.

Puntualiza que la menor, ante las preguntas del Ministerio Público, respondió que el actor nunca le realizó tocamientos en alguna parte íntima de su cuerpo y que le había imputado la comisión del delito por cólera porque le aconsejaba y reaccionaba mal, pues le decía que no salga a la calle y que no se reúna con personas mayores, lo cual la molestaba porque le hacía pasar vergüenza y cólera; que fue hablar con la maestra y le dijo que la quiso violar y que la tocaba; que él la reprendió y castigó antes de la imputación; que la menor en forma espontánea en el juicio oral declaró que no se había dado cuenta de la magnitud del problema que le causaría al actor, por lo que le pidió perdón. Afirma que ante las preguntas efectuadas por su abogado defensor la menor negó que la haya tocado y que también es mentira que haya tocado a su hermana, versión que se corrobora con otras pruebas actuadas, tales como la pericia psicológica practicada a la menor, con la que se estableció que no mostraba signos de haber sufrido agresiones sexuales, pericia que fue explicada en juicio oral, en la que se concluyó que no habían indicadores de agresión sexual; y que se actuó en dicha etapa el Protocolo de pericia psicológica 002722-2012-PSC, practicado a la menor, en el que se concluyó que no existían indicadores psicológicos de agresión sexual, rasgos coléricos, entre otros, pericia que fue ratificada por el psicólogo.

Aduce que estudió hasta el tercer año de secundaria, que es comerciante, tiene cinco hijos de un anterior compromiso y una hija más producto de su relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

extramatrimonial con la madre de la menor agraviada; que carece de antecedentes penales y judiciales; y que tenía cincuenta y un años de edad al momento de la comisión del delito. Añade que negó los cargos en su contra, y que fue denunciado por la menor por haberla corregido y por llamarle la atención en público.

Asevera que en el proceso obran el acta de declaración de una testigo, el acta de la declaración referencial de la menor, el acta de declaración de otra testigo y el acta de declaración complementaria de la menor; y que las actas de las declaraciones ampliatorias de las testigos y el acta de declaración de otro testigo serían actuados en el juicio oral. Manifiesta que en esta etapa se leyeron las actas redactadas en la etapa de investigación preparatoria, las que tienen otra finalidad o propósito, tales como la declaración referencial de la menor y las declaraciones de la testigo, las cuales no debieron por ningún motivo ser leídas en juicio oral ni valoradas por ser ilegales, puesto que no se encontraban en los supuestos previstos en del artículo 383.1. c y d del nuevo Código Procesal Penal. Acota que al momento en que la menor y la testigo prestaron declaración en la etapa de investigación preparatoria, no estuvo presente su abogado defensor, por lo que resultó ilegal la lectura de tales documentos en el juicio oral, de modo que constituyen pruebas prohibidas.

Indica que su abogado defensor no fue escuchado ni se incluyeron sus alegatos, medios probatorios y las citadas declaraciones, por lo que mediante escrito formuló nulidad para que el proceso sea elevado a la Corte Suprema y solicitó que las notificaciones se cursen en su correo electrónico, luego de lo cual se emitió la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria, contra la cual interpuso recurso de casación, en el cual expuso que los jueces demandados no se habían pronunciado sobre cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que formuló, tales como que no se aplicó la determinación alternativa, que la sentencia se sustenta en evidencias efectuadas fuera del proceso, ilegibles e incompletas; y que existirían nuevas pruebas que debieron actuarse, que correspondían a los alegatos de su apelación.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, mediante resolución de fecha 3 de enero de 2020 (f. 237), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el recurrente no dice la verdad al sostener que se le admitió la posibilidad de ser notificado en la dirección electrónica proporcionada por su abogado defensor en su recurso de casación, escrito que según alega fue presentado y suscrito únicamente por su abogado defensor, quien a la vez también es su abogado en la presente causa; y que se consideró también que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba nunca admitió o autorizó que el demandante sea notificado vía correo electrónico con las resoluciones que se emitan a partir del recurso de casación que interpuso, por lo que no se cumplió con el requisito de firmeza previsto en el 4 del Código Procesal Constitucional que lo habilite para interponer la presente demanda.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre de 2021, se admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* ante esta sede, y se corrió traslado de la demanda, sus anexos, así como del recurso de agravio constitucional a los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que, en el plazo de 10 días hábiles, hagan ejercicio de su derecho de defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda en sede del Tribunal Constitucional y solicita que sea declarada improcedente. Aduce que del análisis de las resoluciones cuestionadas y de los anexos que se acompañan no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda, porque la resolución de la Corte Suprema fue emitida dentro de un proceso regular y con observancia de garantías judiciales que asisten al proceso penal; que el recurso de casación fue interpuesto por la defensa del recurrente, por lo que el caso se elevó a la Corte Suprema; que si bien alega que no se habría notificado los actuados de la Corte Suprema al correo electrónico señalado en el escrito de casación, sin embargo, quien activa el recurso de casación está obligado a indicar, una vez admitida la casación, un domicilio procesal ante la Corte Suprema según lo previsto por el artículo 430, incisos 4 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal; y que una vez admitido el recurso de casación, el actor o su defensor técnico tenían el deber de señalar el nuevo domicilio procesal, y si no se cumple con ello se tienen por válidas las notificaciones que deriven del proceso penal en la Corte Suprema.

Manifiesta que el derecho de la defensa no solo se ejerce con un informe oral, sino también con un informe escrito, y en todo caso el actor tenía esa opción de realizarlo, lo que no efectuó; que el análisis del recurso de casación es netamente jurídico, además, este recurso fue declarado inadmisible por no cumplirse con los presupuestos para su admisión previstos en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal; que el análisis de la motivación las sentencias condenatorias se desprende que la determinación de la responsabilidad penal del actor se realizó luego de considerarse la sindicación directa de la menor en cámara Gesell, que fue corroborada con medios probatorios periféricos; es decir, que incriminó al actor como responsable penal del delito objeto de acusación corroborado con otros medios de prueba periféricas. Agrega que ventilar los alegatos de inocencia, de irresponsabilidad penal y de inexistencia de la prueba que incrimine, excede la competencia de la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación (concedido) que interpuso don Hugo Ramiro Becerra Malca contra la sentencia de segunda instancia, Resolución 30, de fecha 13 de abril de 2015, que confirmó la sentencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

Resolución 24, de fecha 16 de diciembre de 2014, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, y por el cual se le impuso diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 612-2012-40-2201-JR-PE-02/612-2012-40-2001-JR-PE-02/CAS 483-2015).

2. Se denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la prueba, al debido proceso y del principio de legalidad.
3. Cabe precisar que, conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (coincidente con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional de 2004, vigente cuando se interpuso la demanda), constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra resolución judicial, la firmeza de la resolución cuestionada, lo cual implica el agotamiento de los recursos antes de interponerse la demanda constitucional (Expediente 04107-2004-HC).
4. En tal sentido, las presuntas violaciones del debido proceso producidas al interior de proceso penal seguido contra el favorecido podrán ser analizados por este Tribunal en caso se constate que se ha cumplido con el requisito de firmeza. Además, el demandante manifiesta que el recurso de casación le fue denegado indebidamente.
5. De este modo, el Tribunal Constitucional analizará si se rechazó indebidamente el recurso de casación, por lo que corresponde examinar la presunta vulneración del derecho a los recursos.

Derecho a los recursos

6. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h” ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
7. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Norma Fundamental (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
8. En la sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos.

9. En el presente caso, el recurso de casación fue declarado inadmisibles por la incomparecencia de la parte recurrente a la respectiva audiencia, de conformidad con el artículo 431.2 del Código Procesal Penal de 2004.
10. Al respecto, la parte recurrente afirma que un abogado que no fue autorizado por el defendido, se apersonó ante la Sala superior.
11. Conforme al artículo 430 del Código Procesal Penal de 2004, si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un distrito judicial distinto de Lima, deberán fijar nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación. Así lo establece la Resolución 32, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por la sala superior que concedió el recurso de casación “(...) emplazando a los sujetos procesales a fin de que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema (...)” (f. 161).
12. La parte recurrente alega que un abogado que no fue autorizado por el defendido se apersonó ante la Sala superior. Asimismo, a fojas 170 adjunta copia del apersonamiento del abogado, aduciendo que nunca se autorizó el escrito. Al respecto, si bien no es posible comprobar si el escrito que figura a fojas 170 corresponde a un abogado que no haya sido autorizado por la defensa del favorecido, lo cierto es que la parte recurrente en ningún momento manifiesta haberse apersonado ante la instancia superior, tal como lo indica el artículo 430 del Código Procesal Penal de 2004 y lo dispuso la Sala superior al conceder su recurso de casación.
13. En este sentido, la parte demandante no ha demostrado en el presente caso haber cumplido los requisitos legales previstos en la tramitación del recurso de casación, tales como apersonarse ante la instancia superior, máxime si dicha parte desconoce el escrito de apersonamiento ante dicha instancia, cuya copia obra a fojas 170. Ello determina que la inadmisibilidad del recurso de casación en el presente caso no pueda considerarse como un supuesto de vulneración del derecho a los recursos. En consecuencia, dicha inadmisibilidad del recurso por no haberse cumplido con los requisitos legales previstos (apersonamiento a instancia, participación en audiencia), determina la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* por falta de agotamiento de los recursos, conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y la imposibilidad de efectuar un examen de fondo respecto de las demás incidencias del proceso penal subyacente cuestionadas en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01630-2020-PHC/TC
SAN MARTÍN
HUGO RAMIRO BECERRA MALCA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Coincidimos con el sentido de la ponencia, en razón de lo allí expuesto. En consecuencia, consideramos que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Lima, 28 de octubre de 2022.

S.

FERRERO COSTA